



165

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120340-1

“Rubio Rojas, Ramón Rogelio c/
Instituto Nuestra Señora de Lujan
s/ Despido” y acumulado “Instituto
Nuestra Señora de Lujan c/ Rubio
Rojas, Ramón Rogelio s/
Consignación”
L. 120.340

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Mercedes en el marco de las causas acumuladas del epígrafe, resolvió dictar pronunciamiento conjunto por el que, a los fines recursivos que interesan, rechazó la demanda por consignación incoada por el Instituto Nuestra Señora de Lujan y acogió parcialmente la acción por despido promovida por Ramón Rubio Rojas contra el instituto empleador de mención, condenándolo a abonar la suma que resulte de descontar los montos consignados por aquel del importe establecido como capital de condena. Determinó asimismo la adición de intereses moratorios a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a 30 días (fs. 171/180 vta.).

Para resolver de esa forma, el Tribunal consideró acreditado en el fallo de los hechos que el distracto del actor se produjo antes de que transcurrieran seis meses desde la fecha de celebración de su matrimonio, es decir, dentro del período de protección en virtud del cual la ley presume que ha sido dicha unión la causa del despido (art. 181 de la LCT).

Sostuvo que la demandada, tal como era su carga -art. 375 C.P.C.C.B.A.-, tampoco logró acreditar cabalmente la reestructuración del personal de la institución que alegó como causal justificante para disponer la ruptura del vínculo laboral con el trabajador.

Y partiendo tales extremos fácticos, aplicó en la sentencia la presunción contenida en el referido art. 181 de la LCT, a la vez que consideró irrelevante la condición masculina del trabajador para ser beneficiario de la

indemnización agravada prevista por el art. 182 de ese cuerpo normativo.

Por ello -sin perjuicio de que el monto consignado por la demandada mediante Expediente acumulado n°38.251 no contempló el pago de la referida indemnización agravada-, el Tribunal luego de cuantificar la totalidad de los rubros que debieron ser abonados con motivo del distracto, concluyó que el actor no se encontraba obligado a aceptar el monto parcial incorrectamente consignado, por lo cual dispuso el rechazo de la pretensión de pago así incoada por el ente empleador.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada vencida -a través de su letrado apoderado-, mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 186/199 vta., pasando a expedirme respecto del de nulidad -único que motiva mi intervención-, en virtud de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 222 y de lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A.

Sostiene la recurrente -sumariamente- que la sentencia en crisis es nula en los términos del art. 168 de la Constitución provincial toda vez que ha omitido la consideración de cuestiones esenciales planteadas, infringiendo asimismo el deber de fundamentación adecuada que impone el art. 171 de la Carta local.

Señala que el decisorio no consideró ni tuvo en cuenta en la liquidación que mandó a aprobar, que los fondos oportunamente depositados y dados en pago por los rubros y montos que integraban ese pago final, no habían sido controvertidos. Puntualizó que dicha omisión, a la que se agrega la admisión de la presunción del art. 181 y consecuentemente la indemnización prevista por el art. 182 -ambos de la LCT- que habían sido introducidas por el trabajador posteriormente, con más la errónea conclusión acerca de que el SAC proporcional no había sido incluido en el monto consignado, llevaron al Tribunal a rechazar la consignación, a través de un equivocado discurrir configurándose con ello la violación del deber de fundamentación adecuada que ha de exigirse para la validez de todo pronunciamiento judicial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120340-1

Destaca que el trabajador no objetó los rubros y montos consignados, sino que introdujo ulteriormente una nueva pretensión con sustento en los arts. 181 y 182 LCT, reclamamos estos que al tiempo de iniciar la acción por consignación no habían sido formulados.

Con cita de los arts. 168 de la Constitución provincial y 296 del C.P.C.C.B.A., señala que el rechazo de la consignación constituye una flagrante violación al principio de congruencia al omitir el tratamiento de tópicos que juzga esenciales, a lo que agrega que el decisorio carece de fundamentos, respondiendo al solo arbitrio de los jueces del Tribunal.

Finalmente denuncia violados los arts. 170 y 171 de la Carta local invocando que el pronunciamiento atacado obsta a la libertad de defensa en el proceso, faltándole además los preceptos legales pertinentes en los que el Tribunal ha fundado su decisión.

III.- Reseñados hasta aquí los agravios que porta el intento revisor interpuesto anticipo que el mismo no debería prosperar.

Tal como de manera inveterada lo ha señalado V.E. a través de su doctrina legal, la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; causas L. 89.528, sent. de 23-VII-2008; L. 93.996, sent. de 19-X-2011; L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L.119.698, sent. de 28-XII-2016; entre otras).

Contrariamente a lo afirmado por el impugnante en su queja, la simple lectura del pronunciamiento cuestionado da cuenta de que los interrogantes planteados por el tribunal de grado en el fallo sobre los hechos, resultaron suficientes para dar cabal respuesta a las cuestiones que conformaban el núcleo de la litis, puntualmente aquéllas vinculadas a si el distracto del actor se produjo antes de que transcurrieran seis meses desde la fecha de su matrimonio, es decir, dentro del período de protección en virtud

del cual se presume que aquel fue la causa del despido; si la demandada logró probar cabalmente la reestructuración del personal de la institución que alegó como causal del distracto; y finalmente, si el monto consignado por la empleadora en el expediente acumulado N° 38.251 contemplaba la totalidad de los rubros que debían abonarse al trabajador despedido.

Siendo ello así, resulta fácil advertir que en la especie lejos de verificarse las denunciadas pretericiones, lo que en rigor impugna el interesado es la forma en que el juzgador de origen resolvió las cuestiones propuestas, aspecto que, como bien es sabido, no corresponde discutir en el ámbito de la vía extraordinaria en estudio, pues la revisión del acierto o desacierto jurídico de la decisión, resulta materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 92.085, sent. de 14-XI-2007; L. 87.192, sent. de 26-XII-2007; L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 109.022, res. de 23-III-2010; L. 120.5092, res. de 12-IV-2017, entre otras).

Por lo demás, con relación a la denuncia de infracción al art. 171 de la Constitución provincial también formulada por el recurrente, se impone señalar que de conformidad con conocida doctrina legal de V.E. dicha manda constitucional sólo resulta violada cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (conf. causas L. 105.961, sent. de 19-IX-2012 y L. 117.169, sent. de 25-VI-2014; entre otras). Y dicha hipótesis no se configura en el caso, toda vez que las citas legales que aquél exhibe abastecen la indicada exigencia constitucional, resultando ajena a la vía extraordinaria de nulidad la denuncia de incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia (conf. causas L. 105.833, sent. de 29-V-2013; L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 117.825, sent. de 4-XI-2015 y L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; entre muchas otras).

Por los motivos brevemente expuestos entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado.

La Plata, 22 de mayo de 2017.


Julio M. Costa Grand
Procurador General